



**Programa de las
Naciones Unidas
sobre el medio ambiente**

Distr.: General
3 de agosto de 2004

Español
Original: Inglés

**Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo
sobre contaminantes orgánicos persistentes**

Primera reunión

Punta del Este, Uruguay, 2 a 6 de mayo de 2005

Tema 61) del programa provisional*

**Cuestiones que se someterán al examen de la Conferencia
de las Partes, solución de controversias o respecto de las
cuales se adoptará una decisión**

Solución de controversias**

Nota de la secretaria

1. El párrafo 2 del artículo 18 del Convenio de Estocolmo estipula que “toda Parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar, por instrumento escrito presentado al Depositario que, con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, acepta uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación, reconociendo su carácter obligatorio en relación con una Parte que acepte la misma obligación:

- a) Arbitraje de conformidad con los procedimientos aprobados por la Conferencia de las Partes en un anexo, lo antes posible;
- b) Sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.”

2. En el párrafo 3 del artículo 18 se indica que: “La Parte que sea una organización de integración económica regional podrá hacer una declaración de efecto similar en relación con el arbitraje, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado a) del párrafo 2” del mismo artículo.

* UNEP/POPS/COP.1/1.

** Convenio de Estocolmo, artículo 18; Acta Final de la Conferencia de Plenipotenciarios para el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, Estocolmo (Suecia), 22 y 23 de mayo de 2001 (UNEP/POPS/CONF/4), apéndice I, resolución 1, párrs. 2, 3 y 6; Informe del Comité Intergubernamental de Negociación de un instrumento internacional jurídicamente vinculante para la aplicación de medidas internacionales respecto de ciertos contaminantes orgánicos persistentes, sobre la labor realizada en su sexto período de sesiones (UNEP/POPS/INC.6/22), párr. 152 y anexo II; Informe del Comité Intergubernamental de Negociación sobre la labor realizada en su séptimo período de sesiones (UNEP/POPS/INC.7/28), párr. 136 y anexo III.

3. El párrafo 6 del artículo 18 estipula que:
- “Si las Partes de una controversia no han aceptado el mismo o ningún procedimiento de conformidad con el párrafo 2, y si no han podido dirimir la controversia en un plazo de 12 meses a partir de la notificación de una Parte a otra de que existe entre ellas una controversia, la controversia se someterá a una comisión de conciliación a petición de cualquiera de las Partes de la controversia. La comisión de conciliación rendirá un informe con recomendaciones. Los demás procedimientos relativos a la comisión de conciliación se incluirán en un anexo que la Conferencia de las Partes ha de aprobar a más tardar en su segunda reunión.”
4. En su séptimo período de sesiones el Comité Intergubernamental de Negociación de un instrumento internacional jurídicamente vinculante para la aplicación de medidas internacionales respecto de ciertos contaminantes orgánicos persistentes llegó a un acuerdo sobre el proyecto de reglamento de arbitraje y el proyecto de reglamento de conciliación y decidió transmitir a la Conferencia de las Partes en su primera reunión los textos acordados¹, que figuran en el anexo I y el anexo II de la presente nota respectivamente.
5. El artículo 6 del proyecto de reglamento de arbitraje contiene texto entre corchetes, lo que señala la existencia de una cuestión de política pendiente.
6. Como se indica en los párrafos 1 y 3 *supra*, el reglamento de arbitraje y el reglamento de conciliación habrán de ser aprobados por la Conferencia de las Partes como anexos del Convenio. En los párrafos 1, 2, 3 y 6 del artículo 22 del Convenio, así como en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 21, a los que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 22, se especifican procedimientos para la adopción de anexos adicionales del Convenio.

Posible adopción de medidas por la Conferencia de las Partes

7. La Conferencia de las Partes tal vez desee examinar la cuestión de política pendiente restante del proyecto de reglamento de arbitraje y, una vez que la haya resuelto, adoptar con las enmiendas del caso el proyecto de reglamento de arbitraje que figura en el anexo I de la presente nota como anexo del Convenio.
8. La Conferencia tal vez desee examinar el proyecto de reglamento de conciliación que figura en el anexo II de la presente nota y adoptarlo con las enmiendas del caso como anexo del Convenio.

¹ UNEP/POPS/INC.7/28, párr. 136 y anexo III.

Anexo I

Proyecto de reglamento sobre arbitraje

El procedimiento arbitral, a efectos de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 18 del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, será el siguiente.

Artículo 1

1. Una Parte podrá iniciar un recurso arbitral de conformidad con el artículo 18 del Convenio por notificación escrita dirigida a la otra Parte en la controversia. La notificación irá acompañada de una declaración sobre la demanda, junto con los documentos justificativos, y expondrá el objeto del arbitraje e incluirá, en especial, los artículos del Convenio cuya interpretación o aplicación están en discusión.
2. La parte demandante notificará a la secretaría que las partes están sometiendo una controversia al arbitraje en cumplimiento del artículo 18. La notificación irá acompañada de la notificación escrita de la parte demandante, la declaración sobre la demanda y los documentos justificativos a que se hace mención en el párrafo 1 *supra*. La secretaría transmitirá la información así recibida a todas las Partes.

Artículo 2

1. Si la controversia se remite para arbitraje de conformidad con el artículo 1 *supra*, se establecerá un tribunal arbitral. Estará compuesto de tres miembros.
2. Cada una de las partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán, por común acuerdo, el tercer árbitro que será el Presidente del tribunal. El Presidente del tribunal no será nacional de ninguna de las partes en la controversia, ni tendrá su lugar habitual de residencia en el territorio de una de estas partes, ni estará empleado por ninguna de ellas, ni se habrá ocupado del caso en cualquier otra capacidad.
3. En las controversias entre más de dos partes, las partes con el mismo interés nombrarán un árbitro conjuntamente y por acuerdo.
4. Toda vacante se llenará en la forma prescrita para el nombramiento inicial.
5. Si las partes no están de acuerdo en la materia de la controversia antes de que el Presidente del tribunal arbitral sea designado, el tribunal arbitral determinará la materia de la controversia.

Artículo 3

1. Si una de las partes en la controversia no nombra un árbitro en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que la parte acusada recibe la notificación del arbitraje, la otra parte podrá informar al Secretario General de las Naciones Unidas, quien procederá a la designación en un plazo de otros dos meses.
2. Si el Presidente del tribunal arbitral no ha sido designado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de nombramiento del segundo árbitro, el Secretario General de las Naciones Unidas, previa solicitud de una parte, designará al Presidente en un plazo de otros dos meses.

Artículo 4

El tribunal arbitral dictará sus fallos de conformidad con las disposiciones del Convenio y el derecho internacional.

Artículo 5

A menos que las partes en la controversia dispongan otra cosa, el tribunal arbitral establecerá su propio reglamento.

Artículo 6

El tribunal arbitral podrá, previa solicitud de una de las partes, [prescribir] [determinar] [recomendar] medidas esenciales y provisionales de protección.

Artículo 7

Las partes en la controversia facilitarán la labor del tribunal arbitral y, en especial, utilizando todos los medios a su disposición:

- a) Le proporcionarán todos los documentos, información y facilidades pertinentes; y
- b) Le permitirán, cuando sea necesario, citar y oír a testigos o peritos.

Artículo 8

Las partes y los árbitros tienen la obligación de proteger el carácter confidencial de toda información que reciban con este carácter durante las actuaciones del tribunal arbitral.

Artículo 9

Salvo que el tribunal determine otra cosa debido a circunstancias particulares del caso, los costos del tribunal serán sufragados por las partes en la controversia, en proporciones iguales. El tribunal mantendrá un registro de todos los gastos y presentará un estado final a las partes.

Artículo 10

Una Parte que tenga un interés de carácter jurídico en la materia objeto de la controversia y que pueda verse afectada por el fallo del caso, podrá intervenir en las actuaciones con el consentimiento del tribunal.

Artículo 11

El tribunal podrá conocer de las demandas de reconvención directamente relacionadas con el objeto de la controversia, y resolverlas.

Artículo 12

Las decisiones, tanto de procedimiento como de fondo, del tribunal arbitral se adoptarán por una mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 13

1. Si una de las partes en la controversia no comparece ante el tribunal o no defiende su caso, la otra parte podrá solicitar al tribunal que continúe el procedimiento y proceda a dar su fallo. El hecho de que una parte no comparezca o no defienda su posición, no constituirá un obstáculo para el procedimiento.
2. Antes de dictar su fallo definitivo, el tribunal arbitral deberá comprobar que la demanda se basa adecuadamente en los hechos y la legislación.

Artículo 14

El tribunal dictará su fallo definitivo en un plazo de cinco meses contados a partir de la fecha en que esté ya plenamente constituido, a menos que considere necesario prorrogar el plazo por un período que no excederá de otros cinco meses.

Artículo 15

El fallo definitivo del tribunal arbitral se limitará a la cuestión que sea objeto de la controversia y expondrá las razones en que se basa. Incluirá los nombres de los miembros que han participado y la fecha del fallo definitivo. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar una opinión separada o discrepante al fallo definitivo.

Artículo 16

El fallo será vinculante para las partes en la controversia. La interpretación del Convenio en el fallo también será vinculante para una Parte que intervenga de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 *supra* en la medida en que esté relacionada con las cuestiones respecto de las cuales haya intervenido esa Parte. Será inapelable a menos que las partes en la controversia hayan convenido previamente en un procedimiento de apelación.

Artículo 17

Toda controversia que pueda surgir entre quienes están sometidos al fallo definitivo de conformidad con el artículo 16 *supra*, en lo que respecta a la interpretación o a la forma de aplicación del fallo, podrá ser presentada por cualquiera de ellos al tribunal arbitral que lo dictó para que éste se pronuncie al respecto.

Anexo II

Proyecto de reglamento sobre conciliación

Artículo 1

1. Una solicitud de una parte en una controversia para establecer una comisión de conciliación con arreglo al párrafo 6 del artículo 18 será dirigida, por escrito, a la secretaría. La secretaría informará inmediatamente a todas las Partes en el Convenio como corresponda.
2. A menos que las partes decidan otra cosa, la comisión de conciliación estará integrada por tres miembros, uno nombrado por cada parte interesada y un Presidente escogido conjuntamente por esos miembros.

Artículo 2

En las controversias entre más de dos partes, las partes con el mismo interés nombrarán a sus miembros de la comisión conjuntamente y por acuerdo.

Artículo 3

Si cualquier nombramiento por las partes no se hace en un plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción por la secretaría de la solicitud escrita a que se hace referencia en el artículo 1, el Secretario General de las Naciones Unidas, previa solicitud de una parte, hará esos nombramientos en un plazo adicional de dos meses.

Artículo 4

Si el Presidente de la comisión de conciliación no ha sido escogido en un plazo de dos meses después de que el segundo miembro de la comisión haya sido nombrado, el Secretario General de las Naciones Unidas designará, previa solicitud de una parte, al Presidente en un plazo adicional de dos meses.

Artículo 5

1. A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, la comisión de conciliación determinará su propio reglamento.
2. Las partes y los miembros de la comisión tienen la obligación de proteger el carácter confidencial de la información que reciban con este carácter durante las actuaciones de la comisión.

Artículo 6

La comisión de conciliación adoptará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 7

En un plazo de 12 meses después de su establecimiento, la comisión de conciliación presentará un informe con recomendaciones para la solución de la controversia, que las partes considerarán en buena fe.

Artículo 8

La comisión resolverá todo desacuerdo respecto de si la comisión de conciliación tiene competencia para examinar una cuestión que se le haya remitido.

Artículo 9

Los gastos de la comisión serán sufragados por las partes en la controversia en las proporciones que hayan acordado. La comisión mantendrá un registro de todos sus gastos y presentará a las partes un estado final.
